



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2013-00344-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de 2022.-

AUTO

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES identificada con C.C 26.876.430 confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, identificado con C.C 1065.591 y con T.P. N° 222691 del C.s.j, para que la represente dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se ha conferido poder, el despacho procederá a reconocer personería jurídica de conformidad con art 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares las cuales recaen sobre 50% del salario mensual vigente y demás factores salariales devengados por la señora SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES identificada con C.C 26.876.430, como activa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Para la cual se invoca el numeral 10 del Art. 597 de C.G.P

Revisada la petición presentada por el apoderado de la demandada, mediante la cual solicito el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo, impetrado COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra la señora SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES sobre el salario de esta.

Por secretaria se comunica que el proceso no fue encontrado en físico, así mismo no registra en la plataforma del siglo XXI cargado a este despacho, y en la consulta del proceso en el microsítio de la página de la rama judicial, se obtiene que el mismo fue terminado por pago el día 3 de agosto de 2015 y que figura cargado en el extinto Juzgado 02 de Ejecución Civil, se inserta pantallazo.



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Selección de donde está localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

20001400300720130034400

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Agosto de 2022 - 04:20:23 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
702 JUZGADOS EJECUCION CIVIL - Civil	SOTO PINTO LUISA FERNANDA

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8Uzp97Qj6Rn69uKTY19QmHm40%3d> 1/5

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA COMUNIDAD	- SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES

Contenido de Radicación	
Contenido	

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Agosto de 2022 - 04:20:23 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
702 JUZGADOS EJECUCION CIVL - Civil	SOTO PINTO LUISA FERNANDA

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8Uzp97Qj6Rn69uKTY19QmHm40%3d> 1/5

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA COMUNIDAD	- SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES

Contenido de Radicación	
Contenido	
PAGARE	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	108127 FL. 01- LA DEMANDADA SANDRA DEL SOCORRO PINTO COTES SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE			06 Sep 2019
05 Feb 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	LA PARTE DEMANDADA SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA			05 Feb 2019
16 Jan 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	LA PARTE DEMANDADA SOLICITA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE			16 Jan 2019
03 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/08/2015 A LAS 10:34:56.	05 Aug 2015	05 Aug 2015	03 Aug 2015
03 Aug 2015	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO				03 Aug 2015
30 Jul 2015	AL DESPACHO	PARA ATENDER SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION			30 Jul 2015
22 Jul 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	TERMINACION			22 Jul 2015
21 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/07/2015 A LAS 14:34:35.	23 Jul 2015	23 Jul 2015	21 Jul 2015
21 Jul 2015	AUTO RESUELVE SUSTITUCION PODER				21 Jul 2015
21 Jul 2015	AL DESPACHO	REFERENCIA, PARA ATENDER SOLICITUD VISIBLE A FOLIO 51 DEL C.P (SUSTITUCION DE PODER)			21 Jul 2015

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8Uzp97Qj6Rn69uKTY19QmHm40%3d> 2/5

17 Jul 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	SUSTITUCION			17 Jul 2015
09 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/02/2015 A LAS 14:26:23.	11 Feb 2015	11 Feb 2015	09 Feb 2015
09 Feb 2015	AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO				09 Feb 2015

Una vez revisado los archivos y verificado que el proceso no se encontraba en el despacho, se procedió a solicitarlo en la oficina de archivo, recibiendo como respuesta que dicho proceso no había ingresado esa dependencia, posteriormente a través de la revisión de los soportes documentales del despacho se pudo constatar, que no fue remitido por parte del del ultimo juzgado que conoció del mismo, es decir, el Juzgado segundo de Ejecución.

En pro de ubicar el expediente, se procedió a oficiar a los despachos civiles municipales de Valledupar, con el fin de verificar si el proceso había sido devuelto uno de ellos, sin resultados positivos, razón por la cual, por no encontrarse el expediente, en eso términos procede el despacho a dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P .

En consecuencia, se fijará aviso de que trata dicha normativa por el termino de 20 días hábiles, en el micrositio del juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, el cual contendrá la clase de proceso, las partes, y la medida cautelar decretada sobre la que se pretende el levantamiento de medidas, para que los interesados puedan ejercer su derecho, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales solicitada.

En virtud de lo expuesto el juzgado séptimo civil municipal transformado transitoriamente en juzgado cuarto de pequeñas y múltiples causas de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, identificado con C.C 1065.591 y con T.P. N° 222691 del C.s.J. como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P

SEGUNDO: FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria del juzgado en el micrositio del juzgado en la pagina web de la rama judicial, el cual contendrá la clase de proceso, las partes y la medida cautelar de embargo de salario que se pretende levantar, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medidas y entrega de títulos.

TERCERO: COMUNIQUESE, el aviso de trata el numeral anterior entre los juzgados del país. Para ello, ofíciase al jefe de la oficina de reparto judicial de Valledupar-Cesar para que proceda a darlo a conocer. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente providencia en los términos del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE NIEVES PONTON
DEMANDADOS: RUBIELA CENTENO MESES
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00319-00

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del proceso en su numeral 1º, establece la existencia de un **Desistimiento Tácito** aplicable cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, lo cual debe cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes al mandato del juez, mediante providencia que se notificará por estado.

Advierte la norma en comento, que si el término concedido precluye sin que haya promovido el trámite respectivo o se haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, corresponde entonces al juez de conocimiento declarar por desistida tácitamente la respectiva actuación imponiendo también condena en costas.

En el caso que nos ocupa se evidencia que no se ha cumplido con la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y SS del C.G. del P. , (carga procesal que le corresponde a la parte accionante)

En un primer momento, este despacho a través de auto adiado el 11 de febrero de 2021, negó el emplazamiento solicitado por el demandante para que intentara la notificación en el lugar de trabajo de demanda, si bien es cierto el demandante posteriormente aportó diligencia de notificación personal y por aviso como consta en los folios 20,21,22,23 del expediente digital, sin embargo en auto de fecha 04 de mayo de 2022, de dispuso no tener por notificada a la demandada, por cuanto en tal diligencia se dirigió a la sociedad ESTRUCTURAS Y SERVICIOS RGW S.A.S, donde labora la demandada y no directamente a esta.

Por lo anterior expuesto, en el mismo auto se requirió notificar en debida forma al extremo demandante, es decir, para que consignara o dirija directamente como destinatario para efectos de notificación a la demandada RUBIELA CENTENO MENESES, orden que ha la fecha no se ha efectuado previa revisión por parte del despacho.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar –Cesar



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenase a la parte demandante concurra a procurar la notificación de la parte ejecutada conforme lo ordenado en auto adiado 04 de mayo de 2022, proferido en el trámite del proceso.

SEGUNDO. - A la parte demandante se le concede el término de treinta (30) días, el cual corre a partir del día siguiente del estado que notifica la presenta decisión. Durante este término permanecerá el proceso de la referencia en secretaría.

TERCERO. - De no cumplirse con lo ordenado en el presente asunto se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y como consecuencia de ello la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 116 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FINASER LTDA NIT: 800.189.475-9

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. Nit 901244070-1

ÁLVARO SCARPETTA RIVERA. C.C. 77.154.462

LIBIA CASTRO SÁNCHEZ JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ

FREY MEJÍA CASTELLANO

YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00342-00.

Valledupar, 23 de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante.

Sea lo primero manifestar que la demanda fuere promovida en contra de CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. Nit 901244070-1, ÁLVARO SCARPETTA RIVERA. C.C. 77.154.462, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER, respecto de los cuales se indicó como dirección física y electrónica las siguientes

EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE ESTA DEMANDA QUEDARÁ ASÍ:

La parte demandada **CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S.** representada legalmente por **ÁLVARO SCARPETTA RIVERA**, en su calidad gerente y como persona natural, recibirá notificaciones, en la calle 13C No. 17-115 San Vicente de esta ciudad.

CORREO ELECTRÓNICO: ascarpettarivera@hotmail.com

La parte demandada **DEMANDA INDUCIDA S.A.S.** Representada legalmente por la señora **LIBIA CASTRO SÁNCHEZ**, en su calidad gerente y como persona natural recibirá notificaciones, en la Calle 7E No. 14ª-62 Barrio Pontevedra.

CORREO ELECTRÓNICO: licastroa@hotmail.com

La parte demandada, **JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ**, recibirá notificaciones, en la calle 4B No. 19C-19 Torre 1 Apto.201 de esta ciudad.

CORREO ELECTRÓNICO: jargmd@hotmail.com

La parte demandada **FREY MEJÍA CASTELLANO**, Y recibirá notificaciones, en la Casa E Campo Casa 22 de esta ciudad.

CORREO ELECTRÓNICO: freymejilac@hotmail.com

La parte demandada **YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER**, recibirá notificaciones, en la Carrera 19B No. 7B-22 Las Gaviotas. De la demandada se desconoce su correo electrónico pero para efectos de notificaciones se aporta su dirección.

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ y el señor FREY MEJÍA CASTELLANO.

Soporte notificación electrónica a la demandada LIBIA CASTRO SÁNCHEZ,

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico
 e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	105798
Emisor	alfonsodu@rambudez@gmail.com
Destinatario	licastroa@hotmail.com - DEMANDA INDUCIDA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2021-03-30 16:39
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021-03-30 16:41:33	Tiempo de firmado: Mar 30 21:41:33 2021 GMT Política: 1.3.0.1.4.1.31304.1.1.2.1.0.
Acuse de recibo	2021-03-30 16:55:37	Mar 30 16:41:36 o1=205-282c1 postfix@mtpl14903] 41E5A1248750: to=<licastroa@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.125.33]25, delay=3.1, delays=0.12/0.1/0.1/1.2, dsn=2.0.0, status=s 2.0.0 <cb1303498701a850fa01597a30fbef24be0699514157a88958665ae02b@entrega.co> [InternalId=116624078859797, Hsname=SG2APC01HT002 APC01.prod.protection.outlook.com] 25985 bytes in 0.270, 93.894 KB/sec mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2021-03-30 18:22:01	Dirección IP: 177.102.99.27 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E149

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
 NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores

CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. representada legalmente por ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, en su calidad gerente y como persona natural, recibirá notificaciones, en la calle 13C No. 17-115 San Vicente de esta ciudad. ascarpettarivera@hotmail.com

DEMANDA INDUCIDA S.A.S. Representada legalmente por la señora LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, en su calidad gerente y como persona natural recibirá notificaciones, en la Calle 7E No. 14ª-62 Barrio Pontevedra. licastroa@hotmail.com

JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, Calle 4B No. 19C-19 Torre 1 Apto 201 de esta ciudad. jargmd@hotmail.com

FREY MEJÍA CASTELLANO, Casa E Campo Casa 22 de esta ciudad. freymejilac@hotmail.com

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 20001400300720200034200
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021
ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el artículo 8 del decreto legislativo No 808 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (2) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr 14 # 1 esquina piso 5, Valledupar y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de conformarse con el numeral 14º del artículo 75 del C.G.P. y el artículo 3º del Decreto 808 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda. Traslado demanda, oficio de notificación personal

Parte interesada

NADIA ARIZARIAS
 C.C. 49.723.857

Adjuntos

REGISTRO_ARRENDADOR_FINASER.pdf
 PODER_NEUROFISIOLOGIA.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_JAIME_ALFONSO_RIAÑO_GÓMEZ.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_FREY_MEJÍA_CASTELLANO.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_DEMANDA_INDUCIDA_S.A.S..pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_CENTRO_DE_NEUROFISIOLOGIA_Y_ONCOLOGIA_DEL_CESAR_S.A.S..pdf
 DEMANDA_RESTITUCION_CENTRONEUROFISIOLOGICOFINASER.pdf.pdf
 CONTRATO_CENTRO_NEUROFISIOLOGIA_OTROS.pdf
 CERTIFICACION_DESUA-NEUROFISIOLOGIA.pdf
 CAMARA_C_CENTRONEUROLOGICO.pdf
 CAMARA_C_DEMANDA_INDUCIDA.pdf
 CAMARA_DE_LOCOMOIO_ACTUALIZADA-finaser.pdf
 ADMISION_CENTRO_N..pdf

Descargas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación personal fallida LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, devuelta bajo la causal de NO RESIDE

Alfa Mensajes

AFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 009833 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4001432
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	27-02-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
Dirección del Remite:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Taléfono del Remite:	
Destinatario:	LIBIA CASTRO SANCHEZ
Dirección del Destinatario:	CL 78 N° 14-82 BARRO PONTEVEDEA
Taléfono del Destinatario:	NOTIFICACION RAD 20001400300720200034200
Observaciones:	EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	01-06-2022
Reclamo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	01-06-2022

Nota: No Reside

Certificado por Alfamensajes S.A.S. en presencia de ALBERTO GABRIEL Administrador de la Oficina Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S. Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14-82 Tel. 314 8513074 WhatsApp 300 6863471 Valledupar Cesar Correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 009833 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4001432
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	27-02-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
Dirección del Remite:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Taléfono del Remite:	
Destinatario:	LIBIA CASTRO SANCHEZ
Dirección del Destinatario:	CL 78 N° 14-82 BARRO PONTEVEDEA
Taléfono del Destinatario:	NOTIFICACION RAD 20001400300720200034200
Observaciones:	EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	01-06-2022
Reclamo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	01-06-2022

Nota: No Reside

Certificado por Alfamensajes S.A.S. en presencia de ALBERTO GABRIEL Administrador de la Oficina Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S. Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14-82 Tel. 314 8513074 WhatsApp 300 6863471 Valledupar Cesar Correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

Soporte notificación electrónica fallida al demandado FREY MEJÍA CASTELLANO,

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje 105600

Emisor alfonsoduranbembudez@gmail.com

Destinatario freymejia@hotmail.com - FREY MEJÍA CASTELLANO

Asunto NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha Envío 2021-03-30 16:39

Estado Actual No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/30 16:41:33	Tiempo de firmado: Mar 30 21:41:32 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe)	2021/03/30 16:43:00	This is the mail system at host mail.sealmail.com. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <freymejia@hotmail.com> action not taken: mail-box unavailable (52017092302). (In reply to RCPT to command)

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores

CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. representada legalmente por ALVARO SCARPETTA RIVERA, en su calidad gerente y como persona natural, recibirá notificaciones, en la calle 13C No. 17-115 San Vicente de esta ciudad. ascarpettarivera@hotmail.com

DEMANDA INDUCIDA S.A.S. Representada legalmente por la señora LIBIA CASTRO SANCHEZ, en su calidad gerente y como persona natural recibirá notificaciones, en la Calle 78 No. 14-82 Barro Pontevedra. lcastros@hotmai.com

JAMIE ALFONSO RIANO GÓMEZ, Calle 48 No. 19C-19 Torre 1 Apto 201 de esta ciudad. jargno@hotmail.com

FREY MEJÍA CASTELLANO, Casa E Campo Casa 22 de esta ciudad. freymejia@hotmail.com

NO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 20001400300720200034200

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021

ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ALVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SANCHEZ, JAMIE ALFONSO RIANO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcrito dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (2) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr 14 # 14esquina piso 5, Valledupar y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Demanda, anexos de la demanda, Auto admisorio de la demanda.

Parte interesada

NADIA ARIZA ARIAS
C.C. 49.723.857

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr 14 # 14esquina piso 5, Valledupar y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda, Traslado demanda, oficio de notificación personal

Parte interesada

NADIA ARIZA ARIAS
C.C. 49.723.857

Adjuntos

REGISTRO_ARRENDADOR_FINASER.pdf
 PODER-NEUROFISIOLOGIA.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL-DECRETO_806_-JAMIE_ALFONSO_RIANO_GOMEZ.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL-DECRETO_806_-FREY_MEJIA_CASTELLANO.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL-DECRETO_806_-DEMANDA_INDUCIDA_S.A.S..pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL-DECRETO_806_-CENTRO_DE_NEUROFISIOLOGIA_Y_ONCOLOGIA_DEL_CESAR_S.A.S..pdf
 DEMANDA_RESTITUCION_CENTRO-NEUROFISIOLOGICO-FINASER.pdf
 CONTRATO-CENTRO-NEUROFISIOLOGICO-FINASER.pdf
 CERTIFICACION_DEUDA-NEUROFISIOLOGIA.pdf
 CAMARA_C_CENTRO-NEUROFISIOLOGICO.pdf
 CAMARA_C_DEMANDA_INDUCIDA.pdf
 CAMARA_DE_COMERCIO_ACTUALIZADA-finaser.pdf
 ADMISION_CENTRO_N.pdf

Notificación personal fallida FREY MEJÍA CASTELLANO, devuelta bajo la causal de NO RESIDE O SE MUDO

Alfa Mensajes

AFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 009833 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4001432
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	27-02-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remite:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Taléfono del Remite:	
Destinatario:	FREY MEJIA CASTELLANO
Dirección del Destinatario:	CASA E CAMPO CASA 22 SALIDA LA PAZ
Taléfono del Destinatario:	NOTIFICACION RAD 20001400300720200034200
Observaciones:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	01-06-2022
Reclamo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	01-06-2022

Nota: No Reside

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. en presencia de ALBERTO GABRIEL Administrador de la Oficina Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S. Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14-82 Tel. 314 8513074 WhatsApp 300 6863471 Valledupar Cesar Correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 009833 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4001432
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	27-02-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remite:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Taléfono del Remite:	
Destinatario:	FREY MEJIA CASTELLANO
Dirección del Destinatario:	CASA E CAMPO CASA 22 SALIDA LA PAZ
Taléfono del Destinatario:	NOTIFICACION RAD 20001400300720200034200
Observaciones:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	01-06-2022
Reclamo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	01-06-2022

Nota: No Reside

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. en presencia de ALBERTO GABRIEL Administrador de la Oficina Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S. Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14-82 Tel. 314 8513074 WhatsApp 300 6863471 Valledupar Cesar Correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. NIT 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 009833 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4001432
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	27-02-2022
Remite:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remite:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Taléfono del Remite:	
Destinatario:	FREY MEJIA CASTELLANO
Dirección del Destinatario:	CASA E CAMPO CASA 22 SALIDA LA PAZ
Taléfono del Destinatario:	NOTIFICACION RAD 20001400300720200034200
Observaciones:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORAL EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	01-06-2022
Reclamo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	01-06-2022

Nota: No Reside

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. en presencia de ALBERTO GABRIEL Administrador de la Oficina Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES S.A.S. Valledupar, Cesar Cl. 14 N° 14-82 Tel. 314 8513074 WhatsApp 300 6863471 Valledupar Cesar Correo electrónico: alfamensajes.valledupar2020@gmail.com



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual modo aporta los soportes de notificación electrónica y física de los demás demandados en las direcciones aportadas, los cuales se entienden debidamente notificados, habida cuenta que se surtió en debida forma su notificación y además presentaron contestación de la demanda.

Soporte Notificación Personal YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER

Alfamensajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

SEÑOR(A)
YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER
 Carrera 19B No. 7B-22 Las Gaviotas.

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 2021-03-30-1655
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021
ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ALVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (22) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr. 14 # 144 esquina Valledupar, piso 5 y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 149 del artículo 76 del Código y el artículo 31 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda.

Parte interesada
 NADIA ARIZA ARIAS
 C.C. 49.723.857

Alfamensajes S.A.S.
 CERTIFICACION DE ENTREGA

SEÑOR(A)
YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER
 Carrera 19B No. 7B-22 Las Gaviotas.

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 2021-03-30-1655
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021
ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ALVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (22) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr. 14 # 144 esquina Valledupar, piso 5 y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 149 del artículo 76 del Código y el artículo 31 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda.

Parte interesada
 NADIA ARIZA ARIAS
 C.C. 49.723.857

Soporte notificación electrónica CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. a través de su representante ÁLVARO SCARPETTA RIVERA

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Señores
 CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. representada legalmente por ALVARO SCARPETTA RIVERA, en su calidad gerente y como persona natural, recibirá notificaciones, en la calle 13C No. 17-115 San Vicente de esta ciudad. ascarpettirivera@hotmail.com

DEMANDA INJUDICADA S.A.S. Representada legalmente por la señora LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, en su calidad gerente y como persona natural recibirá notificaciones, en la Calle TE No. 144-02 Banco Pionero. lcastro@hotmail.com

JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, Calle 4 de No. 19C-10 Torre 1 Apto 201 de esta ciudad. jrgomez@hotmail.com

FREY MEJÍA CASTELLANO, Casa E Campo Casa 22 de esta ciudad. freymejia@hotmail.com

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 20001400300720200034200
 NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021
 ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ALVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJÍA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (22) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr. 14 # 144 esquina piso 5, Valledupar y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 149 del artículo 76 del C.G.P y el artículo 31 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda. Traslado demanda, oficio de notificación personal

Parte interesada
 NADIA ARIZA ARIAS
 C.C. 49.723.857

Adjuntos:
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_DEMANDA_INJUDICADA_S.A.S..pdf
 REGISTRO_ARRENDADOR_FINASER.pdf
 PODER_NEUROFISIOLOGIA.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_JAIME_ALFONSO_RIAÑO_GÓMEZ.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_FREY_MEJÍA_CASTELLANO.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_YADIRA_CANDELARIA_SOLÓRZANO_CLEVER.pdf
 CONTRATO_CENTRO_NEUROFISIOLOGIA_Y_OTROS.pdf
 DEMANDA_RESTITUCION_CENTRO_NEUROFISIOLOGICO_FINASER.pdf
 CAMARA_C_CENTRO_NEUROLOGICO.pdf
 CAMARA_DE_DEMANDA_INJUDICADA.pdf
 CAMARA_DE_COMERCIO_ACTUALIZADA-finaser.pdf
 ADMISION_CENTRO_N.pdf

Descargas:
 Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_DEMANDA_INJUDICADA_S.A.S..pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:58:33

@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_DEMANDA_INJUDICADA_S.A.S..pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 17:00:22
 Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_DEMANDA_INJUDICADA_S.A.S..pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 17:00:31
 Archivo: REGISTRO_ARRENDADOR_FINASER.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 17:02:23
 Archivo: PODER_NEUROFISIOLOGIA.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 17:01:19
 Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_JAIME_ALFONSO_RIAÑO_GÓMEZ.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 17:00:48
 Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_FREY_MEJÍA_CASTELLANO.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:59:34
 Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_806_YADIRA_CANDELARIA_SOLÓRZANO_CLEVER.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:57:50
 Archivo: DEMANDA_RESTITUCION_CENTRO_NEUROFISIOLOGICO_FINASER.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:43:47
 Archivo: CONTRATO_CENTRO_NEUROFISIOLOGIA_Y_OTROS.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:52:24
 Archivo: CERTIFICACION_DEUDA_NEUROFISIOLOGIA.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:45:57
 Archivo: CAMARA_C_DEMANDA_INJUDICADA.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:57:12
 Archivo: CAMARA_DE_COMERCIO_ACTUALIZADA-finaser.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:58:13
 Archivo: ADMISION_CENTRO_N.pdf desde: 188.169.144.94 el día: 2021-03-30 16:43:04

Soporte notificación electrónica JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Confirma que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	105799
Emisor	alfonso@durbanbermudez@gmail.com
Destinatario	jargmd@hotmail.com - JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ
Asunto	NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2021-03-30 18:39
Lectura Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021-03-30 18:41:34	Tiempo de firmado: Mar 30 21:41:34 2021 GMT Política: 1.3.0.1.4.1.31304.1.1.2.1.0.
Acuse de recibo	2021-03-30 18:55:32	Mar 30 18:41:35 ei-205-282ci postfix/smtp[5068]: 3D7BF124879B.1a2@jargmd@hotmail.com; relay=hotmail.com de protection.outlook.com [104.47.55.18] 25 delay=0.53 delays=0.07/0.0:16/0.71,dsn=2.0.0.
El destinatario abrió la notificación	2021-03-30 17:23:38	Dirección IP: 191.88.250.124 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A110F Build/PP1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/99.0.4399.105 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021-04-08 11:09:25	Dirección IP: 191.141.10.80 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4399.80 Safari/537.36

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores

CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. representada legalmente por ALVARO SCARPETTA RIVERA, en su calidad gerente y como persona natural, recibirá notificaciones, en la calle 13C No. 17-115 San Vicente de esta ciudad. ascarpettarivera@hotmail.com

DEMANDA INDUCIDA S.A.S. Representada legalmente por la señora LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, en su calidad gerente y como persona natural recibirá notificaciones, en la Calle 7E No. 14-82 Barrio Pontevedra. licastro@hotmail.com

JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, Calle 4B No. 19C-19 Torre 1 Apto 201 de esta ciudad. jargmd@hotmail.com

FREY MEJIA CASTELLANO, Casa E Campo Casa 22 de esta ciudad. freymejia@hotmail.com

NO. DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 20001400300720200034200

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

FECHA PROVIDENCIA: 22-02-2021

ASUNTO PROVIDENCIA: Auto Admite Demanda.

Demandante: FINASER LTDA.

Demandado: CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. ALVARO SCARPETTA RIVERA, LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, FREY MEJIA CASTELLANO Y YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y el artículo 8 del decreto legislativo No 808 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Decreto artículo 8 transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha DOS (2) DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, queda ubicado en la Cr 14 # 144quina piso 5, Valledupar y toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de recepción y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 9º del Decreto 808 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

Se anexa: Auto admisorio de la demanda. Traslado demanda, oficio de notificación personal

Parte interesada

NADIA ARIZA ARIAS

C.C. 49.723.857

Adjuntos

REGISTRO_ARRENDADOR_FINASER.pdf
 ROBERNEUROFISIOLOGIA.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_JAIME_ALFONSO_RIAÑO_GÓMEZ.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_FREY_MEJIA_CASTELLANO.pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_DEMANDA_INDUCIDA_S.A.S..pdf
 NOTIFICACION_PERSONAL_DECRETO_808_CENTRO_DE_NEUROFISIOLOGIA_Y_ONCOLOGIA_DEL_CESAR_S.A.S..pdf
 DEMANDA_RESTITUCION_CENTRONEUROFISIOLOGICO-FINASER.pdf.pdf
 CONTRATO_CENTRO_NEUROFISIOLOGIA_Y_OTROS.pdf
 CERTIFICACION_DEUDA-NEUROFISIOLOGIA.pdf
 CAMARA_C_CENTRONEUROLOGICO.pdf
 CAMARA_C_DEMANDA_INDUCIDA.pdf
 CAMARA_DE_COMERCIO_ACTUALIZADA-finaser.pdf
 ADMISORI_CENTRO_N.pdf

Descargue

Ahora bien en relación con la solicitud de emplazamiento de los demandados LIBIA CASTRO SANCHEZ y FREY MEJIA CASTELIANO, en virtud de que la notificación electrónica fue fallida y la citación para notificación personal a los demandados remitida a la dirección aportada en la demanda fuere devuelta como da cuenta la constancia allegada bajo la causal no reside, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 291 numeral 4 y el 293 del C.G. del P.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Dispone el artículo 293 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación deviene de la demanda en la que solo aporta direcciones física, se torna procedente lo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos.

En lo que corresponde a la notificación de los demandados YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. a través de su representante ALVARO SCARPETTA RIVERA, en virtud que se verifica efectuada la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 establecido permanente a través de la ley 2213 de 2022 se tendrán por notificados.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. – EMPLAZAR a los señores FREY MEJÍA CASTELLANO y LIBIA CASTRO SÁNCHEZ, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P. , en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2020, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

SEGUNDO: Téngase por notificados en debida forma a los demandados YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER, JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ, CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL CESAR S.A.S. a través de su representante legal ÁLVARO SCARPETTA RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con lo anterior, es la ejecutante a través de su apoderado con la facultad para recibir, la misma que solicita la terminación del presente proceso, que el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, que no se avizora embargo de remanente, se dan los presupuestos para acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202000634-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA).
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSARIO ROMERO DE BRUGES, C.C. No. 26.942.263.

Valledupar, 23 agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1 en contra de ROSARIO ROMERO DE BRUGES, C.C. No. 26.942.263, teniendo como título ejecutivo PAGARE No. 63987, suscrito por las partes el día 28 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.o. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, y SS del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G. P, se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1 en contra de ROSARIO ROMERO DE BRUGES, C.C. No. 26.942.263, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.305.488.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el PAGARE No. 63987, suscrito por las partes el día 28 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el desde el 28 de abril de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019, hasta el 28de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 y portador de tarjeta profesional No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto de 2022, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1
Demandado: HUMBERTO MANJARRES VILLAMIZAR C.C.12.563.675
ELIAS ALFREDO CABAS GARCIA CC.12.551.244
RADICADO. 20001-4003007-2020-00697-00

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

<p>REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</p> <p>ASUNTO: SOLICITUD DE CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION</p> <p>DEMANDANTE: COOALMARENSA NIT: 804.014.201-1</p> <p>DEMANDADOS: HUMBERTO MANJARRES VILLAMIZAR C.C. 12.563.675 Y ELIAS ALFREDO CABAS GRACIA C.C. 12.551.244</p> <p>RAD: 20001-40-03-007-2020-00697-00</p> <p>YODELIS E. ARGUELLES CATAÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.770.745 expedida en Valledupar -Cesar, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito solicitar de manera respetuosa a su señoría ordenar <u>seguir adelante con la ejecución en el proceso</u> iniciado en contra de los demandados arriba mencionados, el cual es de su total conocimiento; esta solicitud la hago luego de cumplir a cabalidad con el debido proceso de notificación a los demandados como lo ordena el los Artículos 291-291 del CGP y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto y verificando que ha transcurrido el término legal para que los ejecutados ejercieran su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizaran el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P, sin que hubieran realizado manifestación alguna, solicito con todo respeto:</p> <p>PETICIONES</p> <p>1. Continuar adelante con la ejecución en el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado referido en la parte inicial de la presente solicitud.</p>

Ahora bien la ley 820 de 2020 vigente en esa época en su artículo 8º disponía

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**¹> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ La sentencia C-420 de 2020 en en numeral tercero de la parte resolutive resolvió “
Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Y actualmente el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a los señores HUMBERTO MANJARRES VILLAMIZAR y ELIAS ALFREDO CABAS GARCIA, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos aportados corresponden a los utilizados por los demandados, ni aportó soporte de cómo se obtuvieron dichos correos electrónicos. Así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo que pudiera comprobar el acceso del demandado al mensaje.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO Art. 292 C.G.P.

SEÑORES (A):
HUMBERTO MANJARRES VILLAMIZAR
Dirección: Calle 12 No. 4 – 57 Pl. C. o Manzana 1 casa 12 Urb. Líbano 2000
E-mail: HUMBERTOMANJARRES23@HOTMAIL.COM
Teléfonos: 3015765718
Ciudad: Santa Marta - Magdalena

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia		
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	EJECUTIVO	08	abril	2021

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
COOALMARENSA	HUMBERTO MANJARRES Y OTROS	2020-00697-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia. Del mismo modo le informo que dando cumplimiento al Decreto 808 del 4 de junio de 2020 en el numeral 8 (Notificaciones Personales); las actuaciones deberán surtirse a través de medios tecnológicos implementados para tal fin al correo Electrónico: Csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Para su conocimiento el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 14 – 100 en la ciudad de Valledupar-Cesar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío de esta comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al no dar respuesta a esta comunicación se le notificará por emplazamiento.



COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO Art. 292 C.G.P.

SEÑORES (A):
ELIAS ALFREDO CABAS GRACIA
Dirección: Carrera 21 E. No. 29K5-04 Barrio los Laureles
E-mail: ELIASCABASGRACIA@HOTMAIL.COM
Teléfonos:
Ciudad: Santa Marta - Magdalena

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia		
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR	EJECUTIVO	08	abril	2021

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
COOALMARENSA	HUMBERTO MANJARRES Y OTROS	2020-00697-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia. Del mismo modo le informo que dando cumplimiento al Decreto 808 del 4 de junio de 2020 en el numeral 8 (Notificaciones Personales); las actuaciones deberán surtirse a través de medios tecnológicos implementados para tal fin al correo Electrónico: Csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Para su conocimiento el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 14 – 100 en la ciudad de Valledupar-Cesar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles al envío de esta comunicación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al no dar respuesta a este comunicado se le notificará por emplazamiento.

mail/U0jRogdHseerY0bbLcargf5G5bWVcaZwrbzdUG2mmvW0B

FRSC-La tarqui... 2941 - MUSCA Sistema de Inform... Google Banco Agrario de C... Banco Agrario de C... Depósitos Judiciales Petidores Cuelpe...

insert X

32 de 595

NOTIFICACION POR AVISO RAD. 2020-00697 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Humberto Rafael Manjarres Villamizar ha leído tu mensaje hace 21 días.

mar, 7 sep, 16:45

YODELIS ARGUELLES ysesarca1209@gmail.com

para Humberto

de: YODELIS ARGUELLES ysesarca1209@gmail.com
para: Humberto Rafael Manjarres Villamizar <humbertomanjarres23@hotmail.com>
fecha: 7 sep, 2021 16:40
asunto: NOTIFICACION POR AVISO RAD. 2020-00697 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS
enviado por: gmail.com



Enviar

insert X

31 de 595

NOTIFICACION POR AVISO RAD. 2020-00697 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

mar, 7 sep, 16:45

YODELIS ARGUELLES ysesarca1209@gmail.com

para eliascabasgracia

de: YODELIS ARGUELLES ysesarca1209@gmail.com
para: eliascabasgracia@hotmail.com
fecha: 7 sep, 2021 16:49
asunto: NOTIFICACION POR AVISO RAD. 2020-00697 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS
enviado por: gmail.com



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal del demandado HUMBERTO MANJARRES VILLAMIZAR y ELIAS ALFREDO CABAS GARCIA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT:805.025.964-3
Demandado: LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO C.C.1.121.296.434
RAD. 20001-4003007-2020-00729-00

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ALLEGA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. (ART. 8 ley 2213 de 2022.). PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., Contra: LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO.

Rad: **20001-40-03-007-2020-00729-00.**

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, acudo a su Despacho con el objeto de allegar al expediente constancia de: **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (ART. 8 ley 2213 de 2022.) del mandamiento ejecutivo de fecha 28 de abril de 2021, realizada al(a) demandado(a) debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudicialesgs@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: LULEPAL2408@GMAIL.COM, el 8 de julio de 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado. – Se adjuntan estas constancias –

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

8/7/22, 12:20 Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 - LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com> 8 de julio de 2022, 10:46
Para: LULEPAL2408@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)
LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO
LULEPAL2408@GMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR**, dentro del Proceso Ejecutivo que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2020-00729-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Notificaciones Judiciales

C. C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0af8cb63ba5view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1737799978296625174&siml=msg-f%3A17377999792...> 1/2

8/7/22, 12:20

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 - LEY 2213 DE 2022)

300 801 2882 | 311 355 5361

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 archivos adjuntos

 PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf
289K

 ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf
6380K

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO < notificacionesjudicialesgs@gmail.com >
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAOeaWFen2q4OKdKf++=68ojVOOOSTo7BM1y=aHWuADI=H7Lntw@mail.gmail.com>
Entregado el	8 jul., 2022 a las 10:46
Entregado a	<LULEPAL2408@GMAIL.COM>

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS GUILLERMO LENGUA PALMEZANO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT.901.040.121-2
Demandado: ALVARO LUIS TORRES GUARDIA C.C.77.019.245
RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II en contra de ALVARO LUIS TORRES GUARDIA.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

El demandado ALVARO LUIS TORRES GUARDIA se encuentra notificado mediante Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

ASesoría JURÍDICA E INMOBILIARIA	
NOTIFICACION PERSONAL	
SEÑORA: ALVARO LUIS TORRES GUARDIA CALLE SN # 37-72 CASA 20 MANZANA F CERRADO BARCELONA ETAPA II VALLEDUPAR -CESAR	
Fecha: 31/05/2022	Servicio postal autorizado
RADICADO No. 20001400300720210044600	
Naturaleza del proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
Demandantes: CONJUNTO BARCELONA NIT. 901.040.121-2	
Demandado: ALVARO LUIS TORRES GUARDIA	
Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día veinticinco (25) de mayo de 2022. Mediante la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de CONJUNTO BARCELONA NIT. 901.040.121-2 y en su contra.	
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, como lo establece el artículo 292 del C.G.P. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de diez (10), para presentar excepciones de acuerdo al artículo 442 del C.G.P. y para prueba con la misma deberá enviarla a los correos electrónicos j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para mayor información http://www.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co correo electrónico correspondiente a la apoderada de la parte demandante.	
Se le recuerda que cualquier actuación deber ser enviada al mismo en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.	
Anexo: demanda y auto adreosado	

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALVARO LUIS TORRES GUARDIA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROFESORES NIT: 890.201.280-8
Demandado: YINETH HERNANDEZ TRUJILLO C.C.49.763.631
RADICADO. 20001-4003007-2021-00447-00

Valledupar, veintitres (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Valledupar, 24 de mayo del 2022

Doctora:
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE COOPROFESORES
Contra: **YINETH HERNANDEZ TRUJILLO**

MADELAINE ZABALETA DAZA, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, **CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO** de la **NOTIFICACION PERSONAL** del auto de mandamiento de pago, enviada el día **4 de ABRIL del 2022** al correo electrónico: yinethtrujillo@hotmail.com de la demandada **YINETH HERNANDEZ TRUJILLO**, a través del servidor de la empresa Alfa mensajes-mensajería express alfamensajescesar@gmail.com, quien certifica que el estado actual del envío es: "**Acuse de recibido**" el día 24 de mayo del 2022, a las 15:01 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexos al presente escrito:

1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020

Sírvase dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente,

Ahora bien la ley 820 de 2020 vigente en esa época en su artículo 8º disponía

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible¹> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ La sentencia C-420 de 2020 en en numeral tercero de la parte resolutive resolvió “
Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Y actualmente el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la señora YINETH HERNANDEZ TRUJILLO, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, ni aportó soporte de cómo se obtuvo dicho correo electrónico.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

seamll Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamll el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2723
Emisor	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario	yinethtrujillo@hotmail.com - YINETH HERNANDEZ TRUJILLO
Asunto	NOTIFICACION RAD 2021-0447-00
Fecha Envío	2022-05-24 14:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /05/24 14:57:03	Tiempo de firmado: May 24 19:57:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/24 15:01:19	May 24 14:57:05 cl-h205-282cl postfix/smtp[30247]: 3CE75124851A: to=<yinethtrujillo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.2.33]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.6/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (2<80bb621392fd2773c16bd81fe87d3fc8cfa1bc19e8b0eeba744ad50ed87dc4cc> [InternalId=9762460681087, Hostname=PHOPR07MB9143.namprd07.l.com] 27218 bytes in 0.337, 78.738 KB/sec Queued mail for delivery -> 250

YINETH HERNANDEZ TRUJILLO
E.S.C.

REF: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806-2020

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

NATURALEZA DL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPROFESORES

DEMANDADO: YINETH HERNANDEZ TRUJILLO

RADICADO: 20001 4003 007 2021-0447-00

FECHA DE PROVIDENCIA: 04-04-2022 Y 13-05-2022

NOTA: EL PRESENTE CORREO ES CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL PROCESO EN REFERENCIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA

ARCHIVO ANEXOS: COPIA DE LA DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO, MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO

Adjuntos

NOTIFICACION_YINETH_HERNANDEZ_TRUJILLO_1.pdf
borradorZip.zip

Descargas

Copiar vínculo Descargar 17AportaNotificacionP...pdf

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14-100 piso 5 / Palacio de Justicia Valledupar
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Sañor: (a)
Nombre: YINETH HERNANDEZ TRUJILLO
Dirección: Manzana 18 casa 3 Barrio Los cocos - Valledupar – Cesar
Correo Electrónico: yinethtrujillo@hotmail.com

Fecha
19 05 2022

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001 4003 007 2021-0447-00	EJECUTIVO SINGULAR	04/04/2022 13/05/2022

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOPROFESORES	YINETH HERNANDEZ TRUJILLO

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendarada el día 04 mes 04 año 2022 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X) y corrección de auto de mandamiento de pago de fecha 13-05-2022.

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demandada YINETH HERNANDEZ TRUJILLO, de conformidad con los lineamientos que para el

efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICADO :20001-40-03-004-2021000755-00
PROCESO : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL HERAZO HERRERA C.C:49.770.091
DEMANDADO: MARELVIS TERESA PACHECO GUERRA. C.C.
PERSONAS INDETERMINADAS.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2022.

Mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en el término concedido, conforme el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICADO:20001-40-03-004-202100-888-00
PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ DARIS VASQUEZ OVALLE C.C:49.770.091
DEMANDADO: JORGE DANGOND DAZA CC: 5.129.548.
PERSONAS INDETERMINADAS

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2022.

Mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en el término concedido, conforme el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.

DENTRO DE LOS	X			Días siguientes a la entrega de esta comunicación
	5	10	30	

Con el fin de notificarte Personalmente:

1. la Providencia De fecha 25 Enero DE 2022 - AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.
2. TRASLADO DE DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS

Andrés Orrego Galeano
ANDRÉS ORREGO GALEANO
 C.C. No. 1.065.807.444 Valledupar
 T.P 323.603

Ahora bien, la parte demandante aporta certificación de la notificación por aviso realizada al demandado y estas fueron enviados a la dirección aportada en el acápite den notificaciones óseas la informada al juez con la demanda, pero no se indica en la citación de notificación por aviso la fecha de la providencia que se va a notificar y tampoco se aporta copia de la providencia eso que contraviene lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se inserta imagen de la notificación por aviso remitida a la dirección carrera 20# 4C-27 Calleja Norte.

 Constancia de Entrega de COMUNICADO No. 1733921	
Información Envío No. de Guía Envío: 914073433 Fecha de Envío: 1 3 2022	
Remitente Ciudad: VALLEDUPAR Departamento: CESAR Nombre: ANDRÉS ORREGO - CALLE 13 BBS # 10-34 OF 205 SIN ALONZO LOPEZ - VALLEDUPAR Dirección: CALLE 13 BBS # 10-34 OF 205 SIN ALONZO LOPEZ VALLEDUPAR Teléfono: 3016156100	Destinatario Ciudad: VALLEDUPAR Departamento: CESAR Nombre: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ - CRA 20 # 4C-27 BRR CALLEJAS NORTE - VALLEDUPAR Dirección: CRA 20 # 4C-27 BRR CALLEJAS NORTE Teléfono: 3006200548
Por manifestación de quién recibe, el destinatario recibió o labora en la dirección indicada SI	
Tipo de Documento: CÉDULA CIUDADANA No Documento: 1085181640	
Fecha de Entrega Envío: Día 3 Mes 3 Año 2022 Hora de Entrega: HH 9 MM 44	
Información del Documento Movilizado Nombre Persona / Entidad: JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES VALLEDUPAR No. Referencia Documento: 2021-00952-00	
SERVIDENTREGA S.A. base constar que hizo entrega de: COMUNICADO	
Información de seguimiento interno Nombre Llave: DIANA ACOSTA CERVANTES Fecha y hora Emisión: 10 3 2022 8 38 Correo: 708420233 Nombre de Guía Logística de Roverca:	

Es entrega Reporte Fecha Prog. Entrega: 1 3 2022 GUÍA No.: 914073433	
VUP 89 VALLEDUPAR CESAR NORMAL 1 TERRESTRE	AVISOS JUDICIALES PE 1 1 CONTADO 1 TERRESTRE
CRA 20 # 4C-27 BRR CALLEJAS NORTE NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ Puntos de entrega de este documento: PUNTO COLOMBIA CHE FARM 220995	
GUÍA NÚMERO 914073433 03-22-947	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR - CESAR**

**Comunicación Para Diligencia
 De Notificación Por Aviso**

Señor:
**NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ,
 CARRERA 20 N 4C-27 CALLEJAS NORTE
 VALLEDUPAR - CESAR.**

DIA	MES	AÑO	DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
10	05	2022	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR	SERVIENTREGA
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR			EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
DEMANDANTE		DEMANDADO	No RADICACION DEL PROCESO	
TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO CC: 1.062.403.518		NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ CC 49.759.292	2021 - 00952 - 00	

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia por medio del correo electrónico j07cmvpar@csndoj.ramajudicial.gov.co

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00953-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y PRESTAMOS COOPREMAN NIT: 900246043-8.

DEMANDADO: EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA C.C. 77.169.291

ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA C.C. 5.131.952

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Es necesario traer de presente que en su momento, la parte demandante a través de apoderado judicial solicito el embargo de salario de los demandados EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA como empleado del SENA, y el embargo de la mesada pensional devengada por el demandado ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA, en su carácter de Pensionado de FOPEP-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, dicha medida fue decretada por este juzgado a través de auto adiado el 04 de mayo de 2022 y comunicada mediante los oficios N° 627 del 5 de mayo de 2022 y 628 de la misma fecha.

En memorial de fecha 04 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo registrado en la demanda luzmontilla2009@hotmail.com, aporto al despacho, convenio de pago celebrado entre las partes, en el mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condenar en costas, indicando que en el evento que se incumpla lo pactado, se seguirá adelante con las medidas, en el mismo renuncian a los términos de ejecutoria.

Se procede a insertar pantallazo del convenio celebrado.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN, Contra EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA, ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA.

RAD) 2021-00953-00

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, por una parte, los señores EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA, ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA, identificadas como aparece al pie de sus correspondientes firmas, quienes obran en nombre propio y en calidad de Deudores, y JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ, también mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, quien obra en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN, identificada con NIT. 900246043-8, quien, para efectos de este acuerdo, es el Acreedor, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de los siguientes puntos:

1. Que para efectos de este acuerdo la deuda total ascendería a la suma dineraria de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, con el cual se cubriría, el Capital e intereses y las costas, Agencias en Derecho.
2. Que la anterior suma dineraria se cancela en trece (13) cuotas, en la siguiente manera:

N° Cuota	Fecha de Pago	Valor de la Cuota
1	30 de agosto de 2022	\$ 1.000.000
2	30 de septiembre de 2022	\$ 600.000
3	30 de octubre de 2022	\$ 600.000
4	30 de noviembre de 2022	\$ 600.000
5	30 febrero de 2023	\$ 600.000
6	30 de marzo de 2023	\$ 600.000
7	30 de abril de 2023	\$ 600.000
8	30 de mayo de 2023	\$ 600.000
9	30 de junio de 2023	\$ 600.000
10	30 de julio de 2023	\$ 600.000
11	30 de agosto de 2023	\$ 600.000
12	30 de septiembre de 2023	\$ 600.000
13	30 de octubre de 2023	\$ 400.000

3. Que, una vez recibido el pago de la obligación antes mencionada, se declarara paz y salvo por todos los conceptos (Capital e intereses y las Costas, Agencias en Derecho)

Por lo anterior me permito solicitar el Levantamiento de las medidas previas. Sin Condenar en costas a las partes, y si los demandados incumplen se debe seguir adelante con las Medidas previas.

Renunciamos a los términos de ejecutoria y notificación se refiere.

Se firma en Valledupar a los a los Dos (2) días del mes de agosto del 2022, por los que en ella intervinieron.

Se firma en Valledupar a los a los Dos (2) días del mes de agosto del 2022, por los que en ella intervinieron.

Deudores:

EDGAR E. GUTIERREZ CUJIA
 C.C. No. 77.169.291 de Valledupar

ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA
 C.C. No. 5.131.952 de Valledupar

Acreedor:

JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ
 C.C. No. 12.722.933
 Representante Legal de COOPREMAN

Coadyuvamos:

PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA
 C.C. No. 77.168.530
 T.P. No. 153.890
 Apoderado de los Demandados

LUZ STELLA MONTILLA COLINA
 C.C. No. 39.086.872 de Ariguaní
 T.P. No. 82448 del H. C/ S. J.
 Apoderado de la parte Demandante

De conformidad al asunto, el artículo 597 numeral (1) primero del C.G.P establece:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, proviene del correo consignado en la demanda por el apoderado del demandante, y que la solicitud de medidas cautelares fuere pedida por esta misma, en virtud del numeral 1 del artículo 597 del C.GP, se accederá al mismo.

Frente a la solicitud de no condenar en costas, el inciso 3 del numeral 10 del mentado artículo dispone:

(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

Teniendo en cuenta la norma citada, se verifica que en efecto las partes acordaron el levantamiento de las medidas sin condenar en costas, en dicho convenio se consignó la firma de los demandados, el acreedor y los apoderados Judiciales de manera coadyuvada.

En ese orden de ideas, procede el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condenar en costas en virtud de lo acordado, en el evento que las partes incumplan lo pactado en el mismo, el despacho procederá como corresponda.

Por lo anterior expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P.

Por Secretaría Oficiase a las entidades correspondientes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes en el proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCÉDASE a la renuncia de términos de ejecutoria conforme el artículo 119 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
 Demandado: JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ C.C.77.021.768
 RAD. 20001-4003007-2021-00963-00

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ
7760748

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ
 Radicado: 20001-4003007-2021-00963-00
 Referencia del proceso: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, por intermedio de este correo electrónico se notifica el proceso **EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL** bajo radicado **20001400300720210096300** iniciado en contra de **JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ** por su obligación suscrita con **BANCOLOMBIA SA** y la decisión judicial con fecha 09 mayo 2022 mediante la cual se profirió mandamiento de pago por el **JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** ubicado Palacio 14-14-147 y correo electrónico juan.carlos.alonso.gonzalez@ramajudicial.gov.co - j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada a los dos (2) días hábiles a la recepción del presente mensaje, y los términos para oponer la defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Además, tendrá tres (3) días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar si que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo a la presente comunicación se (a) respectivo (s) providencia (s) judicial (es) y traslado de la demanda para interponer:





e-entrega
 Acto de envío y recepción de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Aecsa (identificado) con NIT 830699718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	202633
Emisor	cmj.gomez250@aecsa.co (notificacionesprometidas@aecsa.co)
Destinatario	J.CARLOSALONSO@HOTMAIL.COM - JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ
Asunto	Notificación ley 2213
Fecha Envío	2022-06-29 11:28
Estado Actual	Actuación recibida

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampeo de tiempo	2022-06-29 11:31:28	Tempo de firmado: Jun 29 16:31:28 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31204.1.1.2.1.6

Jun 29 11:31:29 c:\205-262\prod\proh\smtp\3991\6ACFA1288780.txt::J.CARLOSALONSO@HOTMAIL.COM> relay=hotmail-com.dic.protection



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JUAN CARLOS ALONSO GONZALEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 d agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00322-00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: ALFONZO GUILLERMO SANDON MENCO CC 73 .191.179

Valledupar, 23 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL” en contra de ALFONZO GUILLERMO SANDON MENCO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital de la cuotas pendientes más el capital acelerado, más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 1601200 y pagare N° 1601199 , con fecha de suscripción el día cinco (5) de septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P. por o que de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, y se libraré mandamiento de pago.

No se libraré mandamiento de pago por la suma exigida por concepto de seguro, toda vez que la misma no aparece de manera expresa en el título ejecutivo traído como base de recaudo, dado que, si bien en la cláusula sexta del pagaré, se establece que el demandante asumirá el costo del mismo, no se indica de manera expresa el valor correspondiente por ese concepto, por tanto y con relación a este punto no se cumplen con los requisitos traídos por el artículo 422 del C.G.P.

En torno a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de “CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL” en contra de ALFONZO GUILLERMO SANDON MENCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$405. 742.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 25 de fecha 05 de septiembre de 2021.

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MC/L (\$410.168 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 26 de fecha 05 de noviembre de 2021.

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal b) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal b) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/L (\$414.643 oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 27 de fecha 05 de diciembre de 2021.

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal c) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal c) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MC/L (\$419.166, oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 28 de fecha 05 de enero de 2022.

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal d) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MC/L (\$423.738.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 29 de fecha 05 de febrero de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal e) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal e) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MC/L (\$428.360.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 30 de fecha 05 de febrero de 2022.

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal f) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal f) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS MC/L (\$433.033,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 31 de fecha 05 de abril de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal g) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal g) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- h) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/L (\$437.757,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 32 de fecha 05 de mayo de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal h) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal h) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$13.958.011), Correspondiente al capital insoluto (acelerado) de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal i) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demanda es decir 20 mayo 2022.

- j) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/L (\$73.451,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 25 de fecha 05 de octubre de 2021

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal j) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal j) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MC/L (\$74.637,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 26 de fecha 05 de noviembre de 2021

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal h) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal h) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- l) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/L (\$75.842, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 27 de fecha 05 de diciembre de 2021

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal l) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal l) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MC/L (\$77.066, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 28 de fecha 05 de diciembre de 2021

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal m) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal m) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- n) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MC/L (\$78.309, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 29 de fecha 05 de febrero de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal n) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal n) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- o) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC/L (\$79.574, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 30 de fecha 05 de marzo de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal o) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal o) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- p) Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MC/L (\$ 80.858, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo No. 1601200, cuota No 31 de fecha 05 de marzo de 2021

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal p) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal p) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- q) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATROPESOS MC/L (\$82.164 oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo, cuota No 32 de fecha 05 de mayo de 2022

Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal q) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal q) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- r) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2. 842.679, oo), Correspondiente al capital insoluto (acelerado) de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal r) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir de la presentación de la demanda es decir 20 mayo 2022.

SEGUNDO. - No librar mandamiento de pago por concepto de seguro.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.622.686 y T.P. 292.557 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de AGOSTO de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



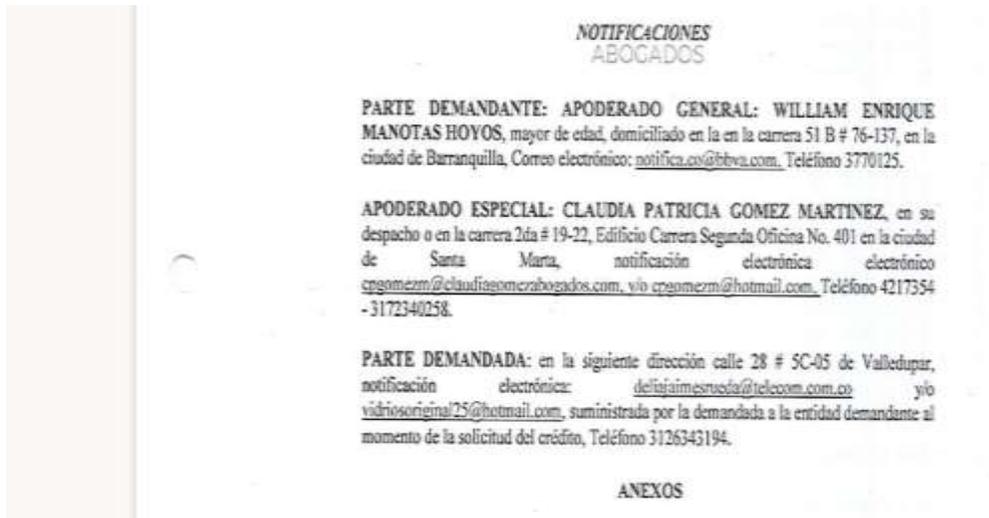
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00356-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 8600030201
DEMANDADO: DELIA INES JAIMES RUEDA C.C. 49.742.306

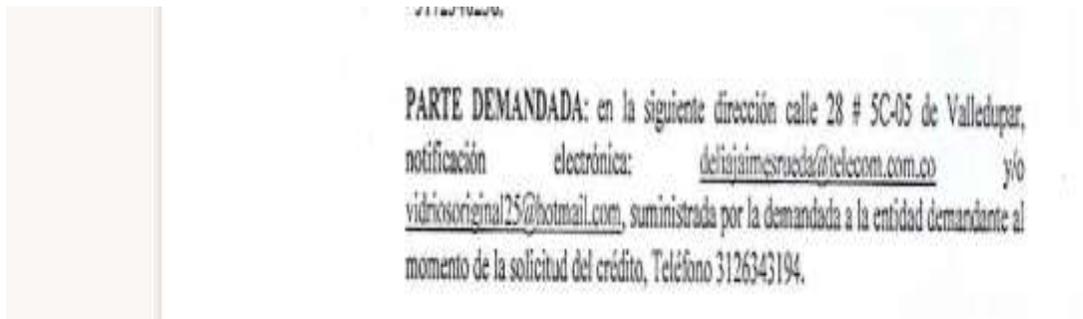
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 12 DE AGOSTO DE 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de : BANCO BBVA COLOMBIA en contra de : DELIA INES JAIMES RUEDA

En la demanda se aportó como lugar de notificaciones



La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado habiéndose señalado en la demanda la calle 28 No. 5C 45 ciudad de Santa Marta y el email



Para efectos de demostrar la notificación se aporta constancia de notificación personal recibida por los correos electrónicos registrados en la demanda enviado a través de e-entrega a la demandada DELIA INES JAIMES RUEDA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."(Subrayado y negrilla fuera de texto<

En el presente caso se echa de menos la manifestación de la forma como se obtuvo la dirección de email aportada como dirección electrónica informada como sitio utilizado por la persona a notificar, por lo a falta de esta afirmación no se cumple con la exigencia de la norma y por ello no podría accederse a tener por notificad a la parte ejecutada y por ende ordenarse seguir adelante la ejecución.

En ese orden para acceder a ello debe mediar esa información.

Por lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante se sirva cumplir con la carga exigida en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA Q DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.
Anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: TERMINA POR PAGO TOTAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00366-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7
DEMANDADO: RUTH ELENA GUERRA HINOJOSA C.C. 26.936.296

Valledupar Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con lo anterior, es la ejecutante a través de su apoderado con la facultad para recibir, la misma que solicita la terminación del presente proceso, que el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, que no se avizora embargo de remanente, se dan los presupuestos para acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANDREA DORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00369-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO : JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ C.C. 1.065.574.522

Valledupar, agosto 23 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARÉ 055-0049-003472052, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P. , por lo que d conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librárá mandamiento de pago.

En relación a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, en contra de JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 6.840.961,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el pagaré 055-0049-003472052 suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 9 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGEZ identificado con cedula de ciudadanía 78.858.760 y T.P. 117.636 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 117 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00373-00
DEMANDANTE: NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA C.C. 1.062.396.763
DEMANDADO : DAINER RAFAEL CHARRIS REALES C.C. 1.083.555.351

Valledupar, agosto 23 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA, en contra de DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, quien persigue se libre orden de pago por los valores correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 22 DE SEPTIEMRBE DE 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los requisitos 621 y 671 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P- por lo que de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA en contra de DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000,00), incorporado en el título valor –LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 22 DE SEPTIEMRBE DE 2021, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 DE SEPTIEMRBE DE 2021 hasta el 22 DE FEBRERO DE 2022.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 23 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 72.221.263 portador de la Tarjeta Profesional número 277.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 24 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.117. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.